

Tipo Norma	:Decreto 517
Fecha Publicación	:07-06-2006
Fecha Promulgación	:12-12-2005
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
Título	:DECLARA AREA MARINA Y COSTERA PROTEGIDA "LAFKEN-MAPU-LAHUAL" UN SECTOR DE LA COSTA DE OSORNO, X REGION DE LOS LAGOS ENTRE PUNTA TIBURON Y PUNTA LOBERIA Y TERRENOS DE PLAYA FISCALES DE LA ISLA HUEYELHUE
Tipo Version	:Unica De : 07-06-2006
Inicio Vigencia	:07-06-2006
Id Norma	:250243
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=250243&f=2006-06-07&p=

DECLARA AREA MARINA Y COSTERA PROTEGIDA

"LAFKEN-MAPU-LAHUAL" UN SECTOR DE LA COSTA DE OSORNO, X REGION DE LOS LAGOS ENTRE PUNTA TIBURON Y PUNTA LOBERIA Y TERRENOS DE PLAYA FISCALES DE LA ISLA HUEYELHUE

Núm. 517.- Santiago, 12 de diciembre de 2005.- Vistos y teniendo presente:

Lo dispuesto en el artículo 32° N° 6 y 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su Reglamento, el DS (M) N° 660, de 1988; el DFL N° 292, de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; la ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el D.L. N° 1.939, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado; la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.S. (M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; el D.S. (M) N° 475, de 1994, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República; el D.S. N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Convenio sobre Diversidad Biológica; el D.S. N° 771, de 4 de septiembre de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó la Convención sobre Zonas Húmedas, denominada "Ramsar"; el D.S. N° 868, de 14 de octubre de 1981, que ratificó la Convención para la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje; el oficio Ord. DE. N° 043732, de 30 de diciembre de 2004, de la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; los decretos exentos (M) N°s. 35, 119 y 125 de 2004 y N° 105 de 2005; el decreto exento (Economía) N° 983 de 2002; el pronunciamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, remitido en el oficio Ord. G.R. N° 1.770 de fecha 22 de agosto de 2005; el acuerdo adoptado en la sesión N° 2/2005, de fecha 21 de octubre de 2005, de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, que aprobó el proyecto presentado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

Considerando:

Las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en relación con el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y la administración de los bienes y espacios que conforman el borde costero del litoral de la República.

Que los objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, establecida en el artículo 1° del D.S. (M) N° 475, de 1994, son propender al desarrollo de los recursos y riquezas de cada área del litoral en consideración a su realidad geográfica; a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo; a una adecuada compatibilización y desarrollo equilibrado de las múltiples actividades que se realizan o puedan realizarse en esta zona, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales; y, contribuir a la identificación de las perspectivas y proyecciones futuras de cada una de las actividades que precisen ser ejecutadas en los espacios territoriales que conforman el borde costero, para evitar su uso inadecuado o inconveniente, tomando en consideración que éste constituye un recurso limitado y escaso.

Que el ordenamiento y definiciones que se adopten de acuerdo a la determinación de usos preferentes del borde costero, deben considerar prioritariamente aquellas áreas sobre las cuales el Estado estime necesario resguardar o reservar para proyectos futuros, mediante la implementación de un procedimiento de afectación que tienda a la debida protección de los espacios vulnerables y amenazados del patrimonio ambiental y natural del país.

Que el Estado debe administrar un Sistema Nacional de Areas Silvestres

Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, en todos sus aspectos: recursos genéticos, especies y ecosistemas; tutelar la preservación de la naturaleza, mediante el establecimiento de políticas, planes y programas destinados a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país; y conservar el patrimonio ambiental y los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica dispone que cada Estado parte deberá establecer un sistema de áreas protegidas a fin de adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas; reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica; promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables en entornos naturales; y, promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.

Que por "área protegida", se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Que el establecimiento del Área Marina y Costera Protegida "Lafken-Mapu-Lahual" ubicada en un sector de la costa de Osorno, X Región de Los Lagos, entre Punta Tiburón y Punta Lobería y terrenos de playa fiscales de la Isla Hueyelhue, se enmarca dentro de un Proyecto GEF (Fondo para el Medio Ambiente Mundial), que considera la creación a lo largo de la costa chilena de áreas colocadas bajo protección oficial, en la que puedan conciliarse los principios de conservación del patrimonio ambiental, de preservación de la naturaleza y de protección del medio ambiente, con el desarrollo sustentable de actividades.

Que sobre la base de la investigación y estudios realizados, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Subsecretaría de Marina, la Subsecretaría de Pesca, el Servicio Nacional de Pesca y el Ministerio de Bienes Nacionales, han acordado desarrollar un conjunto de acciones destinadas a crear el Área Marina y Costera Protegida "Lafken-Mapu-Lahual" e implementar un Plan General de Administración asociado a las actividades de conservación, ciencia y turismo, designando a la Comisión Nacional del Medio Ambiente como ente coordinador de dicho Plan.

Que el área materia de afectación abarca numerosos elementos que aseguran la conservación y representación adecuada de la biodiversidad marina del Pacífico Templado Sudoriental, constituidas por áreas marinas, estuarinas y sectores terrestres prístinos de diversa geomorfología.

Las características físicas de la zona son variadas e incluyen diversidad de tipos de masas de agua oceánicas y costeras, surgencias y zonas de mezcla (incluyendo estuarios); sustratos, duros, blandos, rocosos y arenosos; ausencia de fuentes contaminantes, impacto humano muy bajo y la ocurrencia de bosque nativo templado y virtualmente prístino que alcanza hasta el borde del agua, todo lo cual otorga un alto valor y significado al área de conservación propuesta.

La presencia de los dos ríos mayores, navegables, Cholguaco y Hueyelhue dentro del área propuesta, agregan aún más heterogeneidad a la vasta diversidad de ecosistemas y condiciones favorables para la vida acuática. Estas zonas estuarinas sirven como áreas de reproducción y crianza para numerosas especies de peces, tales como: róbalo (*Eleginops maclovinus*), puye (*Galaxias maculatus*), lisa (*Mugil cephalus*), pejerrey (*Austromeniidae* sp.) y también permiten el establecimiento de comunidades biológicas de aguas salobres. Cabe destacar la presencia de bancos de choro zapato (*Choromytilus chorus*) con individuos de gran tamaño y longevidad, que por sobreexplotación se encuentran prácticamente extinguidos en la mayoría de los estuarios del país.

Que dentro del área propuesta se encuentra la colonia de anidación más austral conocida de gaviotín sudamericano (*Sterna hirundinacea*) cerca de Punta Tiburón, además de otras especies protegidas por convenios internacionales como el pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*) y mamíferos tales como: Chungungo (*Lontra felina*), delfín austral (*Lagenorhynchus australis*) y lobo marino (*Otaria flavescens*).

Que el área afectada involucra en términos de población a las comunidades de Maicolpué Sur, Caleta Hueyelhue y Caleta Cóndor, todas ellas comunidades indígenas de la etnia mapuche huilliche, las cuales se verán beneficiadas, en torno al turismo que esta área generaría, siendo un instrumento de rescate de su identidad etnocultural.

Que los bienes nacionales de uso público comprendidos en el área antes indicada, sólo pueden ser susceptibles de actos de administración por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, correspondiéndole, en consecuencia, a esta repartición materializar su declaración bajo la categoría de Área Marina y Costera Protegida,

Decreto:

1.- Declárase Area Marina y Costera Protegida "Lafken-Mapu-Lahual", las porciones de agua, el fondo de mar, las rocas, la playa y los terrenos de playas fiscales que corresponden a los sectores comprendidos en el borde costero de la X Región de Los Lagos entre Punta Tiburón (40°37'41,31"S.; 73°47'55,49"W.) y Punta Lobería (40°48'15,41"S.; 73°51'55,75"W.), junto con las superficies correspondientes a terrenos de playa fiscales de la Isla Hueyelhue.

2.- En su parte marina, considera la columna de agua, fondo de mar y rocas contenidas en el polígono resultante de la proyección de una milla náutica medida desde los puntos notables del litoral y que se indican en la Tabla I del Informe Técnico que es parte integrante de este decreto, y el terreno de playa contiguo a dicho polígono. En su parte estuarina, en los ríos Hueyelhue y Cholguaco, considera 1.500 mts. medidos desde la barra de ambos ríos, respectivamente. La cabida terrestre del área es de 269 hás. incluida la Isla Hueyelhue, la marina es de 4139.85 hás. y la estuarina corresponde a 54.91 hás., con un total de 4463.75 hás. en su conjunto.

3.- La carta identificada SSM-AMCP Lafken-Mapu-Lahual como Area Marina y Costera Protegida "Lafken-Mapu-Lahual", contiene la representación gráfica resultante del área a ser afectada como Area Marina y Costera Protegida, confeccionada sobre Base Cartográfica Digital del Instituto Geográfico Militar, escala 1:50.000, Datum WGS 84, huso 19, Proyección Universal Transversal de Mercator, de propiedad de la Subsecretaría de Marina.

TABLA I
VERTICES NOTABLES DEL AREA MARINA Y COSTERA
PROTEGIDA LAFKEN MAPU LAHUAL (UTM)

Puntos	X	Y
1	93885,2	5490974,0
2	91821,7	5490972,0
3	91688,4	5489487,7
4	90210,7	5488674,3
5	89532,4	5487483,4
6	89971,7	5484841,1
7	91132,7	5483757,2
8	91433,1	5482668,3
9	90202,0	5481220,9
10	90212,5	5480430,5
11	89567,6	5479073,5
12	89259,1	5477612,8
13	88897,3	5476794,1
14	88218,4	5476050,4
15	87909,6	5474635,0
16	88347,0	5473362,2
17	87455,9	5471078,8
18	89309,2	5471078,8

4.- Se excluye de esta área los espacios de columna de agua y fondo de mar correspondientes a las 5 Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, denominadas Isla Hueyelhue, Palería, Sur Caleta Cóndor, Punta Hueyelhue y Caleta Cóndor, establecidas mediante decretos exentos (M) N° 105 de 2005, N°s. 119, 125 y 35 de 2004 y mediante D.S. Minecon N° 983 de 2002. También se excluye el área denominada Punta Cholguaco, que se encuentra en evaluación como Area de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, según Informe Técnico de octubre de 2005.

5.- La declaración de Area Marina y Costera Protegida, dispuesta por el presente decreto, tiene por objeto colocar bajo protección oficial los sectores antes singularizados, con el fin de establecer una

gestión ambiental integrada sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos y una modalidad de conservación in situ de los ecosistemas y los hábitat naturales, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, se implementará un Plan General de Administración, que promueva, principalmente, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo sustentable de actividades como el turismo de observación y recreación, que se encuentren debidamente reguladas por los organismos competentes.

Corresponderá al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, coordinar a los distintos Organos de la Administración del Estado, que en cumplimiento de sus funciones propias deban concurrir a la elaboración del mencionado Plan General de Administración.

6.- La presente declaración no obsta a la aplicación de las medidas de conservación de recursos hidrobiológicos previstas en los artículos 2º, N° 43, 3º letra d) y N° 48, letra b), de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

7.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto en ningún caso afectarán la libre navegación y las áreas de fondeo.

8.- Le Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá adoptar las medidas necesarias para la fiscalización del área y el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, tómese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que se transcribe para su conocimiento, Gonzalo García Pino, Subsecretario de Marina.